



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 9064 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 26 MAYO 2025

VISTO:

El Exp. PAS N° 026-2024 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 003-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 27 de marzo del 2025, el INFORME LEGAL N° 015-2025-GRA-GRDE-DIREPRO/LBT de fecha 21 de mayo del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;

Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.

Que, mediante Oficio N°00001871-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 25/07/2024, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N°3025880 y Exp. N°1820619 del 02 de agosto del 2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre una presunta infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la embarcación pesquera KAZARO 2 con matrícula CE-62678-CM, de propiedad de JHOSUAN AL DAIR POMA AGUIRRE, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

Que, de los actuados se observa que, durante la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción, el día 06/05/2024, a las 21:45 horas en el Muelle Municipal Centenario, ubicado en Av. Los Pescadores s/n, zona industrial 27 de octubre — Chimbote, se intervino a la embarcación pesquera

 \sim

artesanai KAZARO 2 con matrícula CE-62678-CM, de propiedad de JHOSUAN ALDAIR POMA AGUIRRE, realizando el desembarque del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad total de 25750 kg; asimismo, se constató que contaba con el arte de pesca red de cerco, con Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria Nº1664-2023-SANIPES, presentó formato de reporte de calas del recurso hidrobiológico caballa, presentó copia del permiso de pesca de la embarcación pesquera (otorgado mediante R.D. N°005-2021-GRA-GRDE/DIREPRO), presentó el Certificado de Matrícula Naves y Artefactos Navales N° 01- 00167657-006-001, así como el Formulario N°7 de la DIREPRO - Ancash, a fin de acreditar el cambio de nombre de la embarcación pesquera. Se determinó que el recurso era apto para consumo humano directo, según Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N°01 -FSPE - 002473; sin embargo, en el muestreo biométrico del recurso caballa, realizado de acuerdo a la R.M. N°353-2015-PRODUCE, siendo medidos los ejemplares a longitud a la horquilla, según el D.S. N°011-2007-PRODUCE, se encontró 94.89% de ejemplares en tallas menores a la establecida, según Parte de Muestreo N°-PMO-012178, superando la talla establecida en esta especie, que es del 30%, habiéndose decomisado 17103.9225 kg de recurso

Ante los hechos suscitados, se procedió a levantar las Actas de fiscalización N°02-AFID-017276, 017277, contra el Sr. JHOSUAN ALDAIR POMA AGUIRRE, en calidad de propietario y armador de la embarcación pesquera artesanal KAZARO 2 con matrícula CE-62678-CM, por la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

Seguidamente, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción procedieron a decomisar la cantidad de 17103.9225 kg del recurso hidrobiológico caballa, conforme consta en el Acta de Decomiso N° 2 – ACTG-009709 de fecha 07/05/2024, los cuales fueron donados a la planta de enlatado INVERSIONES KATHYMAR S.A.C., tal como se evidencia en el Acta de Donación N°02-ACTG-009811, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° y el numeral 48.3 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por D.S. N°017-2017-PRODUCE (en adelante RFSAPA).

En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 002-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 05 de febrero del 2025, se notificó al señor JHOSUAN ALDAIR POMA AGUIRRE, propietario de la embarcación pesquera artesanal KAZARO 2 con matrícula CE-62678-CM (en adelante el administrado) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

Mediante escrito con Reg. N°3336932 y Exp. N°2007390 del 18/03/2025, el administrado presenta su descargo a la presunta infracción descrita en la Cédula de Notificación de Cargos mencionada anteriormente.

Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°001-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 09/04/2025, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 003-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe precisar que, en esta etapa del procedimiento, el administrado no ha formulado sus alegatos finales.







RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 9064 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 2 6 MAY 2025

En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por los administrados se subsumen en los tipos infractores que se les imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conduta infractora.

ANALISIS. -

El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: "El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y racional de los recursos hidrobiológicos".

El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia".

Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

El numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-

2017-PRODUCE, tipifica como infracción: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".

El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: "En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".

Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

eniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si administrado habría o no incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Respecto a la competencia del órgano sancionador

² CASSAGNE, Juan Carlos "Derecho Administrativo" Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20,

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo №09, 2010. P.29





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 1064 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 2 5 MAVO 2025

Previo al análisis de la presente conducta infractora, de acuerdo con el Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 248° y el numeral 1) del artículo 254° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora.

En ese orden de ideas, la Ordenanza Regional Nº 03-2023-GRA/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Ancash, en su artículo 100°, literal a.10, señala que la Dirección Regional de la Producción de Ancash, entre sus funciones tiene: "Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes".

En ese sentido, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0282-2024-GRA-GRDE/DIREPRO del 17/04/2024, integrada por la Resolución Directoral Regional N° 0639-2024-GRA-GRDE/DIREPRO del 28/11/2024, se estableció que el Área de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección de Pesquería de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash (Asecovi), dentro del ámbito geográfico de la región Áncash, ejercerá la función instructora de los procedimientos administrativos sancionadores; asimismo, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, es el Órgano Sancionador competente para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, en primera instancia, dentro del ámbito geográfico de la región Áncash de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acorde con las facultades y atribuciones señaladas en la normativa vigente.

Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acreditase la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acreditase la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Respecto a la infracción al numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE El tipo infractor contenido en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia". En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado haya extraído o descargado recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso extraído o descargado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada.

Así, el primer elemento a analizar es el desarrollo de una actividad pesquera específica, en este caso, consistente en la extracción o descarga de un recurso hidrobiológico determinado. En ese orden de ideas, de la revisión de las Actas de fiscalización de Desembarque N°02-AFID-017276 y 017277, se advierte que, durante la fiscalización realizada en el Muelle Municipal Centenario, se constató que la E/P KAZARO 2 con matrícula CE-62678-CM se encontraba descargando el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 25750 kg, producto de su faena de pesca; verificándose con ello, la concurrencia del primer elemento.

Ahora bien, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, consistente en verificar si el recurso hidrobiológico caballa, descargado por la E/P KAZARO 2 con matrícula CE-62678-CM, se encontraba dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada. Al respecto, se debe señalar que el artículo 9° de la Ley General de Pesca, establece que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros. Es así que, mediante la Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, estableciendo para el recurso hidrobiológico caballa lo siguiente:

PE	CES MARINOS	TALLA	## farra	
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centimetros		% Tolerancia
Caballa	Scomber japonicus peruanus	29	Longitud Horquilla	Máxima 30
		32	Total	<u> </u>

Asimismo, se debe indicar que el artículo 3º del mismo dispositivo legal señala que: "Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución".

Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo Nº 011-2007-PRODUCE**, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y **Caballa**, que tiene como objetivo promover la explotación racional de los recursos jurel y caballa, la protección del ecosistema marino y la preservación de la biodiversidad en concordancia con los principios y normas contenidos en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca y disposiciones complementarias y/o conexas, que consta de diez (10) artículos y cinco (5) disposiciones finales, complementarias y transitorias.

El numeral 1) del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que: "La captura de los recursos jurel (Trachurus picturatus murphyi o Trachorus murphyi) y caballa (Scomber japonicus peruanus) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo". Adicionalmente, el referido dispositivo dispuso medidas de conservación de los Recursos y Preservación del







RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 3064 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 2 6 MAVI 2025

Ambiente para acceder a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa, estableciendo en el numeral 7.6 del artículo 7º, que: "Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental".

Ahora bien, corresponde determinar si el administrado efectuó la conducta requerida en el tipo, esto es, si excedió los porcentajes de tolerancia establecida. Para el o, el Parte de Muestro N°02-PMO-012178 es el documento idóneo para verificar tal hecho, por lo que deberá corroborarse si el procedimiento de muestreo realizado por los fiscalizadores fue conforme a las Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, es decir, de conformidad a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRO DUCE (en adelante, Norma de Muestreo), la cual regula los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de los recursos hidrobiológicos.

Por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial Nº 353-2015-PRODUCE, se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas y pesos mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales; siendo también de aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.

El numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: "La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio".

La norma antes citada establece que, en lo correspondiente a las descargas, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización con destino al consumo humano directo en Muelles y desembarcaderos pesqueros sin sistema de descarga, lo siguiente: "Para el muestreo de los recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras que los transportan en bodega a granel, en agua y hielo que descarguen en el muelle o desembarcadero pesquero en cajas, contenedores isotérmicos, para ser estibados en cámaras isotérmicas y su posterior transporte, el inspector tendrá en cuenta la pesca declarada por el patrón de la embarcación; luego de ello tomará tres (03) muestras; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la

descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante, para lo cual se utilizará la cantidad de envases necesarios para contener las muestras requeridas". De igual forma el numeral 5) de la norma de muestreo mencionada señala que: "El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie", conforme se señala a continuación:

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES	
Caballa	120	

Del análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, y lo consignado en las Actas de fiscalización de Desembarque N°02-AFID-017276 y 017277, y el Parte de Muestreo N°02-PMO-012178, se verifica que el día 06/05/2024, se constató que la E/P KAZARO 2 con matrícula CE-62678-CM de titularidad del administrado JHOSUAN ALDAIR POMA AGUIRRE, realizó la descarga del recurso hidrobiológico caballa, con una pesca registrada de 25.75 t, de las cuales los fiscalizadores indican que tomaron como muestra 137 ejemplares, verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga de 4 t. del recurso (es decir al 5% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda toma se efectuó a la descarga de 7 t. del recurso (al 50% de la descarga) y la tercera toma se realizó a la descarga de 10 t. del recurso (al 60% de la descarga), es decir, estas dos últimas tomas se habrían realizado dentro de la descarga del 70% restante; en consecuencia, el muestreo realizado durante la fiscalización sería representativo del total de la descarga, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial Nº 353-2015-PRODUCE.

Asimismo, se verifica que los fiscalizadores cumplieron con el número de ejemplares muestreados tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que para la E/P KAZARO 2 con matrícula CE-62678-CM se tomó como muestra 137 ejemplares, obteniéndose como resultado un rango de tallas de 24 cm a 32 cm, una moda de 27 cm y un 94.89% de incidencia de ejemplares en tallas menores a los veintinueve (29) centímetros de longitud a la horquilla, excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido para tallas menores (30%); por lo tanto, descontando la tolerancia señalada se tiene que el administrado excedió la tolerancia permitida en un 64.89%, lo cual equivale a 16.709 t. del recurso hidrobiológico caballa descargado; por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, al concurrir los dos elementos del tipo infractor.

De los descargos presentados por el administrado

Al respecto el administrado manifestó lo siguiente:



Conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, SOLICITO ACOGERME AL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO, para lo cual procedo a RECONOCER EXPRESAMENTE Y POR ESCRITO LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA EL DÍA 06/05/2024 y, en ese sentido, adjunto el comprobante de pago realizado en las oficinas de su Dirección Regional de la Producción, monto orientado y calculado a través del portal web del Ministerio de la Producción, por consiguiente, la sanción de multa a imponerse debe reducirse a la mitad (50%). Anexando en el acto el recibo de caja N°000011422 de fecha 18/03/2025 por la suma de S/7,686.00 (Siete mil seiscientos ochenta y seis con 00/100 soles).

Al respecto, conforme al numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº3064 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 2 6 MAYU 2025

que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

Por su parte, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el \$ISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resiguardo del principio de verdad material".

En ese contexto, conforme se menciona en el descargo del administrado, ante los hechos constatados y documentos que obran en el expediente, ha declarado de manera expresa que acepta haber cometido la infracción que se le imputa. En consecuencia, la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, por extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las permitidas, superando la tolerancia establecida en la normatividad, queda acreditada.

Análisis de culpabilidad

En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 - Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: "(...) los principios de culpabilidad, legitimidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)"; estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que el administrado habría incurrido en la infracción imputada tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad obietiva.

Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse". ³

Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado".⁴

Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (lus Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁵ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁶, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es "el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado", es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho propio (nexo causal) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁷. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que

⁷ GARCIA CAVERO, PERCY. "La imputación subjetiva en Derecho penal". En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.



³ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

⁴ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

S Así se entiende por "actividad constrictiva" aquella que "consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones". Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN Y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁶ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores — GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que "el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales". Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 3064 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 2 5 MAY0 2025

exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo de culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollar actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Dicho lo anterior, corresponde realizar el análisis de culpabilidad respecto a la infracción que se habría acreditado, esta es:

"Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia"

En ese contexto, debemos señalar que, el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas permitidas conforme lo establecido Reglamento de Ordenamiento pesquero de Jurel y Caba la, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE. En ese sentido, se concluye que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una culpa inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran

claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Determinación de la Sanción

A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, se propone que se aplique la sanción establecida en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE³, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

DS N° 0	CALCULO DE 17-2017-PRODUCE / R	LA MULTA .M. N° 591-2017-PB	RODUCE
M =B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	001-2017-4-1	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito	B=S* factor*Q	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección	D-0 factor Q	Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso
REEMPLAZANDO	D LAS FORMULAS EN DE LA	MENCIÓN SE OBT SANCIÓN	TIENE COMO FORMULA
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S:9	0.2500
		Factor de Producto:10	0.480
		Q: ¹¹	17.104
		P:12	0.5000
		F:13	% = -30%
M= 0.2500*0.480*17.104/0.5000(1-0.3)		MULTA = 2.873 UIT	

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus y alores correspondientes.

¹³ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%", y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%



<u>-</u>

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P KAZARO 2, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

El factor del recurso caballa CHD extraído por la E/P artesanal KAZARO 2 es 0.48 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 17.104 t. extraído por la E/P artesanal KAZARO 2.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 3064 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 25 MAY 2025

Sobre la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

Sin perjuicio de lo antes expuesto, a través del escrito con Reg. N°3336\$32 y Exp. N°2007390 del 18/03/2025, el administrado solicitó acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa, previsto en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA¹¹; reconociendo su responsabilidad de forma expresa y por escrito, adjuntando copia de recibo de caja N°000011422 de fecha 18/03/2025 por la suma de S/ 7,686.00 (Siete mil seiscientos ochenta y seis con 00/100 soles) por concepto de pago de reconocimiento de responsabilidad del procedimiento administrativo sancionador correspondiente al Expediente PAS N° 026-2024, monto pagado en la Administración – Tesorería de la Dirección Regional de Producción de Ancash. Dicho monto cubre el 50% del total de la multa, cuyo cálculo se detalla en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD				
Expediente PAS Nº 026- 2024	Numeral 11) del artículo 134°del RLGP	Multa: 2.873 UIT		
D.S. N° 017-2017- PRODUCE	Pago del 50% (2.873 UIT) = 1.43 7,685.275 (Monto de pago que debe ser			

El artículo 45° del RFSAPA, estableció que: "Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobio ógicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes:

1. Decomiso (...).

El artículo 47° del RFSAPA, estableció que: "El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

Conforme lo mencionado, se desprende del Acta de decomiso N°02-ACTG-009709 que, con fecha 07/05/2024 se realizó el DECOMISO del porcentaje en exceso a la tolerancia

¹⁴ Art. 41°.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

^{41.1} El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

^{41.2} En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

¹⁵ Considerando la UIT para el año 2025, que asciende a S/ 5,350.00, conforme al DS N° 260-2024 EF publicado el 17/12/2024.

establecida para el recurso hidrobiológico caballa, en la cantidad de 17103.9225 kg, por descargar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las permitidas.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el fiscalizador pudo realizar "in situ" el decomiso del recurso hidrobiológico caballa en la cantidad de 17103.9225 kg y, habiéndose acreditado la responsabilidad del administrado respecto de la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, corresponde declarar **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO**.

Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal c) del artículo 13º del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, la dirección deberá: "Aprobar por Resolución Directoral los actos administrativos que por función, responsabilidad y mandato legal le corresponden"; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15º del D.S. Nº 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al administrado JHOSUAN ALDAIR POMA AGUIRRE con D.N.I. N° 72499360, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE; por extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, el día 06 de mayo del 2024, con:

MULTA: 2.873 UIT (DOS CON OCHOCIENTAS SETENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA (17103.9225 kg)

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa (Pago con Descuento), establecida en el sub numeral 41.1), formulada por JHOSUAN ALDAIR POMA AGUIRRE con D.N.I. Nº 72499360, de conformidad con lo expuesto, por lo que la sanción de multa recomendada en el numeral 3.1 se reduciría a:

MULTA CON DESCUENTO: 1.4365 UIT (UNO CON CUATRO MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 3º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a 1.4365 UIT (UNO CON CUATRO MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA), impuesta a JHOSUAN ALDAIR POMA AGUIRRE con D.N.I. Nº 72499360 y, en consecuencia, el ARCHIVO del presente procedimiento sancionador.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 3054 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 2 8 1440 2025

ARTÍCULO 4º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico caballa, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado, a la Oficina de Administración y, al Área de Seguimiento, Control y Vigilancia (Asecovi) para conocimiento y fines consiguientes, de acuerdo a ley.

Registrese, comuniquese y cúmplase.



Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN

Directora Regional de la Producción Gobierno Regional de Ancash

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
HACE CONSTAR: que la presente copia totostatica de
(.....) folios, es liel reproduccion del documento original que tengo a la vista

Autora Judia Chirinosta Suacuez de Cribillero
FEDATARIO

a e e

.